

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 114/2021

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./114/2021** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de julio del año dos mil veintiuno, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico InfoMex-Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00506021, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"SE SOLICITA AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO (OSFE) PROPORCIONE AL SUSCRITO COPIA DEL CONTENIDO DE LA AUDITORIA EXTRAORDINARIA QUE ORDENÓ PRACTICAR AL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN, OAXACA, SANTIAGO LAOLLAGA, OAXACA, SAN FRANCISCO DEL MAR, OAXACA, Y SANTIAGO XANICA, OAXACA, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 Y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020, RESPECTIVAMENTE DENTRO DE LOS CUALES MI REPRESENTADA CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS RESULTA SER LA DENUNCIANTE"
(SIC.)



SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha trece de agosto del año dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico InfoMex-Oaxaca, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número OSFE/UAJ/0638/2021, suscrito por la Licenciada Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE), en lo que interesa en los siguientes términos:

"...

Se le hace de su conocimiento que mediante memorándum número OSFE/SFCPM/DAMB/0501/2021, la Dirección de Auditoría Municipal "B" adscrita a la Sub Auditoría a cargo de la Fiscalización de las Cuentas Públicas Municipales, comunicó que lo solicitado es información clasificada como reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo consiguiente el Comité de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca confirmó la clasificación de la información como reservada de la solicitud de acceso a la información número OSFE/UT/057/2021, misma que se anexa al presente.

..."

(SIC.)

Con dicha respuesta anexa la Unidad de Transparencia la siguiente documentación:

- a) Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se confirma la Reserva de la Información relativa a la solicitud de información OSFE/UT/057/2021

ACUERDO DE RESERVA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN OSFE/UT/057/2021

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES DE DENUNCIA POR SITUACIÓN EXCEPCIONAL NÚMEROS OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 Y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020, ASÍ COMO LOS EXPEDIENTES DE AUDITORÍA POR SITUACIÓN EXCEPCIONAL DERIVADOS DE LAS ORDENES DE AUDITORÍA POR SITUACIÓN EXCEPCIONAL NÚMEROS OA/SFCPM/SEM/009/2020, OA/SFCPM/SEM/008/2020, OA/SFCPM/SEM/010/2020 Y OA/SFCPM/SEM/012/2020, CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN MAZATLÁN, DISTRITO MIXE, SANTIAGO LAOLLAGA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, SAN FRANCISCO DEL MAR, DISTRITO DE JUCHITAN Y SANTIAGO XANICA, DISTRITO DE MIAHUATLAN, OAXACA, EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.



El Comité de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 44, 100, 103, 106, 108, 113, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.-----

SEGUNDO.- Que el artículo 106 de la Ley antes citada, señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.-----

TERCERO.- Que con fecha dieciséis de julio del presente año, se recibió en la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud de información con número de folio PNT 00506021, suscrita por CFE Suministrador de

Servicios Básicos Agustín Ramos López, mediante la cual solicita: *copia del contenido de la auditoría extraordinaria que ordenó practicar al Municipio de San Juan Mazatlán, Santiago Laollaga, San Francisco del Mar, y Santiago Xanica, Oaxaca, dentro de los expedientes OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020, respectivamente dentro de los cuales mi representada CFE Suministrador de Servicios Básicos resulta ser la denunciante.*-----

CUARTO.- Que la Sub Auditoría a cargo de la Fiscalización de las Cuentas Públicas Municipales de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, remite a este Comité de Transparencia, los **ACUERDOS POR LOS QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES DE DENUNCIA POR SITUACIÓN EXCEPCIONAL NÚMEROS OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 Y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020, ASÍ COMO LOS EXPEDIENTES DE AUDITORÍA POR SITUACIÓN EXCEPCIONAL DERIVADOS DE LAS ORDENES DE AUDITORÍA POR SITUACIÓN EXCEPCIONAL NÚMEROS OA/SFCPM/SEM/009/2020, OA/SFCPM/SEM/008/2020, OA/SFCPM/SEM/010/2020 Y OA/SFCPM/SEM/012/2020, CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN MAZATLÁN, DISTRITO MIXE, SANTIAGO LAOLLAGA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, SAN FRANCISCO DEL MAR, DISTRITO DE JUCHITAN Y SANTIAGO XANICA, DISTRITO DE MIAHUATLAN, OAXACA, EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.**-----

Por lo anteriormente expuesto y derivado del análisis a lo presentado ante este Comité de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se procede a confirmar la clasificación de la información como reservada a través del siguiente:



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES DE DENUNCIA POR SITUACIÓN EXCEPCIONAL NÚMEROS OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 Y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020, ASÍ COMO LOS EXPEDIENTES DE AUDITORÍA POR SITUACIÓN EXCEPCIONAL DERIVADOS DE LAS ORDENES DE AUDITORÍA POR SITUACIÓN EXCEPCIONAL NÚMEROS OA/SFCPM/SEM/009/2020, OA/SFCPM/SEM/008/2020,

OA/SFCPM/SEM/010/2020 Y OA/SFCPM/SEM/012/2020, CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN MAZATLÁN, DISTRITO MIXE, SANTIAGO LAOLLAGA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, SAN FRANCISCO DEL MAR, DISTRITO DE JUCHITÁN Y SANTIAGO XANICA, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.

PRIMERO.- Derivado de la información proporcionada por la Sub Auditoría a cargo de la Fiscalización de las Cuentas Públicas Municipales de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y de su análisis y discusión correspondiente, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información en su modalidad de reservada conforme a los siguientes elementos:

Tipo de información: La información referente a los expedientes de denuncia por situación excepcional números OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 Y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020, así como los expedientes de auditoría por situación excepcional derivados de las ordenes de auditoría por situación excepcional números OA/SFCPM/SEM/009/2020, OA/SFCPM/SEM/008/2020, OA/SFCPM/SEM/010/2020 Y OA/SFCPM/SEM/012/2020, correspondientes a los municipios de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, Santiago Laollaga, Distrito de Tehuantepec, San Francisco del Mar, Distrito de Juchitán y Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, en su modalidad de reservada.

Fundamentación y motivación con base en elementos objetivos y verificables:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- a la V.-...

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII.- a la XIII.- ...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 49.- El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

I.- a la VI.-...



VII.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes;

VIII a la XV.- ...

Por lo antes expuesto se clasifica como reservada la información referente a los expedientes de denuncia por situación excepcional números OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 Y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020, así como los expedientes de auditoría por situación excepcional derivados de las ordenes de auditoría por situación excepcional números OA/SFCPM/SEM/009/2020, OA/SFCPM/SEM/008/2020, OA/SFCPM/SEM/010/2020 Y OA/SFCPM/SEM/012/2020, correspondientes a los municipios de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, Santiago Laollaga, Distrito de Tehuantepec, San Francisco del Mar, Distrito de Juchitán y Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, por considerarse que debe ser protegida y no puede ser divulgada por que causaría los siguientes daños: obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, lo anterior por situarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 49 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Identificación del daño que pueda producirse al interés público protegido: (prueba de daño):

Aunado a lo anterior, debe observarse que la divulgación de la información contenida en los expedientes de denuncia por situación excepcional números OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 Y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020, así como los expedientes de auditoría por situación excepcional derivados de las ordenes de

auditoría por situación excepcional números OA/SFCPM/SEM/009/2020, OA/SFCPM/SEM/008/2020, OA/SFCPM/SEM/010/2020 Y OA/SFCPM/SEM/012/2020, correspondientes a los municipios de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, Santiago Laollaga, Distrito de Tehuantepec, San Francisco del Mar, Distrito de Juchitán y Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, toda vez que por tratarse de procedimientos aún en trámite cuya expedición de copias, incluso de manera parcial vulneraría la integración del resultado de auditoría, pues resulta de mayor interés público que se lleve a cabo una fiscalización adecuada, para que en el momento oportuno y de encontrarse procedente se deslinden responsabilidades a quien o quienes se estimen hayan incumplido con sus responsabilidades en el ejercicio de sus atribuciones, o del ejercicio indebido del gasto público según corresponda, de conformidad por lo previsto en la fracción VII del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-

Fuente de la información: Sub Auditoría a cargo de la Fiscalización de las Cuentas Públicas Municipales.



Periodo de la reserva: 5 años a partir de la fecha del presente acuerdo, toda vez que resulta necesario proteger esta información que se encuentra contenida en los expedientes de denuncia por situación excepcional números OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 Y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020, así como los expedientes de auditoría por situación excepcional derivados de las ordenes de auditoría por situación excepcional números OA/SFCPM/SEM/009/2020, OA/SFCPM/SEM/008/2020, OA/SFCPM/SEM/010/2020 Y OA/SFCPM/SEM/012/2020, correspondientes a los municipios de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, Santiago Laollaga, Distrito de Tehuantepec, San Francisco del Mar, Distrito de Juchitán y Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, lo anterior con fundamento en el artículo 49 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Servidor Público que la reserva: Sub Auditor a cargo de la Fiscalización de las Cuentas Públicas Municipales.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo al solicitante [REDACTED] a través de la Unidad de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca el doce de agosto de dos mil veintiuno.

b) Acuerdo de reserva relativo a la solicitud de información con número de folio 00506021, de fecha treinta de julio del año dos mil veintiuno, por el que se clasifica como reservada la información referente al expediente de denuncia por situación excepcional número OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020, así como el expediente de auditoría por situación excepcional número OA/SFCPM/SEM/012/2020, correspondiente al municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, suscrito por el Lic. José de Jesús Silva Pineda, Sub-Auditor a cargo de la Fiscalización de las Cuentas Públicas, la C.P.C. Dora Ligia Ruiz León, Directora de Auditoría Municipal y la C.P. Leticia Laura Jacinto Méndez, Directora de Auditoría Municipal del OSFE.

c) Acuerdo de reserva relativo a la solicitud de información con número de folio 00506021, de fecha treinta de julio del año dos mil veintiuno, por el que se clasifica como reservada la información referente al expediente de denuncia por situación excepcional número OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020, así como el expediente de auditoría por situación excepcional número OA/SFCPM/SEM/010/2020, correspondiente al municipio de San Francisco del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, suscrito por el Lic. José de Jesús Silva Pineda, Sub-Auditor a cargo de la Fiscalización de las Cuentas Públicas, la C.P.C. Dora Ligia Ruiz León, Directora de Auditoría Municipal y la C.P. Leticia Laura Jacinto



Méndez, Directora de Auditoría Municipal del OSFE.

- d)** Acuerdo de reserva relativo a la solicitud de información con número de folio 00506021, de fecha treinta de julio del año dos mil veintiuno, por el que se clasifica como reservada la información referente al expediente de denuncia por situación excepcional número OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, así como el expediente de auditoría por situación excepcional número OA/SFCPM/SEM/008/2020, correspondiente al municipio de Santiago Laollaga, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, suscrito por el Lic. José de Jesús Silva Pineda, Sub-Auditor a cargo de la Fiscalización de las Cuentas Públicas, la C.P.C. Dora Ligia Ruiz León, Directora de Auditoría Municipal y la C.P. Leticia Laura Jacinto Méndez, Directora de Auditoría Municipal del OSFE.
- e)** Acuerdo de reserva relativo a la solicitud de información con número de folio 00506021, de fecha treinta de julio del año dos mil veintiuno, por el que se clasifica como reservada la información referente al expediente de denuncia por situación excepcional número OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, así como el expediente de auditoría por situación excepcional número OA/SFCPM/SEM/009/2020, correspondiente al municipio de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, Oaxaca, suscrito por el Lic. José de Jesús Silva Pineda, Sub-Auditor a cargo de la Fiscalización de las Cuentas Públicas, la C.P.C. Dora Ligia Ruiz León, Directora de Auditoría Municipal y la C.P. Leticia Laura Jacinto Méndez, Directora de Auditoría Municipal del OSFE.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico InfoMex-Oaxaca registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y turnado el veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno a la ponencia del entonces Comisionado C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas; en el que manifestó como Razón de la interposición, lo siguiente:

"La clasificación de la información reservada que se decretó al resultado de la auditoría extraordinaria que ordenó practicar al municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, Santiago Laollaga, Oaxaca, San Francisco del Mar, Oaxaca, y Santiago



*Xanica, Oaxaca, dentro de los expedientes, OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020, respectivamente.”
(SIC).*

Anexa a la interposición del recurso, documento por el que interpone el medio de impugnación, mismo que contiene lo siguiente:

[Redacted] encargado de la Oficina de Asuntos Jurídicos de [Redacted] personalidad que me faculta para la representación legal en términos del artículo 20 fracción I y 11, 34 fracción / y 11, así como el último párrafo del citado numeral, del Estatuto Orgánico de [Redacted] publicado en el diario oficial de la federación el día el 18 de enero de 2018; Así como en términos del poder notarial [Redacted] pasada ante la fe del Licenciado [Redacted] en la Ciudad de México, mismo que se adjunta a la presente de manera electrónica, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y acuerdos el ubicado en [Redacted] como el correo electrónico [Redacted] autorizando para tal efecto a los CC. LICENCIADOS [Redacted] ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

*Con la personalidad con que me ostento, en términos del artículo 128 fracción I, 129 y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** por los actos que más adelante señalare, por lo que con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 131 de la ley en cita, señalo lo siguiente:*

I.- NOMBRE DEL RECURRENTE o DEL REPRESENTANTE LEGAL: Los datos del recurrente, como es nombre, domicilio y personalidad, en el caso del suscrito quedaron debidamente establecidos en el proemio del presente escrito.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: Debido a /a naturaleza del asunto no existe tercero interesado.

III.- DOMICILIO y MEDIOS ELECTRONICOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Se señala el domicilio el ubicado en [Redacted]

IV.- ACTO RECURRIDO: En el caso se recurre la clasificación de información reservada que se decretó al resultado de la auditoria extraordinaria que ordeno practicar al municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, Santiago Laollaga, Oaxaca, San Francisco del Mar, Oaxaca y Santiago Xanica, Oaxaca, dentro de los expedientes OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020 OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 Y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020, respectivamente, dentro de los cuales mi representada [Redacted] resulta ser la denunciante, la cual se notificó a mi representada mediante oficio ODFE/UAJ00638/2021, el día 16 de agosto de 2021, oficio al cual se adjuntó el acuerdo



de reserva genérico e individual, es decir, uno por cada expediente.

V.- RAZONO MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD: La clasificación de información reservada que se decretó al resultado de la auditoría extraordinaria que ordeno practicar al municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, Santiago Laollaga, Oaxaca, San Francisco del Mar, Oaxaca y Santiago Xanica, Oaxaca, dentro de los expedientes OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 Y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020, respectivamente.

A través de escritos de denuncia respectivo, mi representada ocurrió ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a promover denuncia en contra de los municipios de San Juan Mazatlán, Santiago Laollaga, San Francisco del Mar y Santiago Xanica, todos de esta entidad federativa, lo anterior en términos del artículo 50 primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, el cual establece lo siguiente:

Artículo 50.- Para los efectos de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción 1, del artículo 65 BIS de la Constitución Local, **cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular** de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.
(...)

Dichas denuncias dieron origen a los expedientes OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020 y OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, dentro de los cuales el suscrito en mi carácter de apoderado legal de [REDACTED] soy el suscrito de la denuncia precisamente en los 3 primeros expedientes detallados anteriormente y en el último mi homologo el Lic. [REDACTED] denuncias que se presentaron ante la falta de pago por el suministro de la energía eléctrica de los municipios de San Juan Mazatlán, Santiago Laollaga, San Francisco del Mar y Santiago Xanica para lo cual cada uno de ellos recibe recursos públicos y que además en términos del artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución Estatal, tiene la obligación de cubrir.

En ese orden de ideas, con motivo de las denuncias presentadas se ordenó la auditoría extraordinaria por caso excepcional número OA/SFCPM/SEM/009/2020, OA/SFCPM/SEM/008/2020, OA/SFCPM/SEM/010/2020 y OA/SFCPM/SEM/012/2020 para los municipios de San Juan Mazatlán, Santiago Laollaga, San Francisco del Mar y Santiago Xanica, respectivamente, por lo cual a fin de verificar la información a la cual como denunciante y ciudadano se tiene derecho a tener acceso se solicitó mediante escrito de estilo correspondiente copia de la misma en diversas ocasiones, a las cuales no se obtuvo respuesta ni positiva ni mucho menos negativa, por tal motivo, me vi en la imperiosa necesidad de ocurrir a ese instituto para solicitar la misma, sin embargo, es el caso que enterados de dicha petición a través de la plataforma el sujeto obligado decide clasificar la información como confidencial o reservada.

Ahora bien, dicha clasificación resulta a criterio del suscrito ilegal esto pues como se precisó con anterioridad los expedientes OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020 y OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, fueron motivados con motivo de las denuncias presentadas por mi representada, al ser directamente afectados con la conducta ilícita de los miembros del ayuntamiento ya que omiten el pago del suministro de energía eléctrica pese a recibir recursos públicos para tal fin, afectando



directamente el patrimonio de mi representada y del estado mexicano como propietario de la empresa que represento, siendo de este modo que al recibir la denuncia en términos del artículo 50 y 51 de la Ley de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se ordenó la auditoría extraordinaria a cada municipios identificadas con los números OA/SFCPM/SEM/009/2020, OA/SFCPM/SEM/008/2020, OA/SFCPM/SEM/010/2020 y OA/SFCPM/SEM/012/2020, de este modo en términos del **artículo 55** de la Ley de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado debe elaborar un informe sobre el estado que guardan ras observaciones detallando las; acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de las denuncias recibidas, por su parte el artículo 56 del mismo cuerpo normativo dispone **que de la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso los ejercicios anteriores, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá un informe al Congreso, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría, informe que debe tener el carácter de PÚBLICO en términos del artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca**, por lo que, la clasificación de reserva que realiza el Órgano Superior de la Fiscalización del Estado a la información requerida, resulta infundada e ilegal, ya que mi representada y la ciudadanía en general tiene el derecho de tener acceso a la información en términos del artículo 35 antes citado, no obstante, debe de tomarse en cuenta por parte del sujeto obligado que la intención de mi mandante o el suscrito no es fa de entorpecer la investigación, si no por el contrario, la intención es la de coadyuvar con esa autoridad para aportar mayores elementos de prueba ya sea ante dicho órgano o ante autoridad ministerial o judicial, puesto que como bien lo establecen la Ley de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca el OSFE debe de interponer las denuncias necesarias de acuerdo a la responsabilidad que haya resultado de la revisión o auditoría ordenada, por lo que, la intención de esta empresa no es entorpecer la investigación ya que somos los principalmente interesados en que se sanciones a los ayuntamientos en comento y reparen el daño ocasionado a esta empresa que en conjunto oscila alrededor de los 3.5 millones de pesos.

Para pronta referencia se cita la literalidad de los preceptos legales invocados:

Artículo 55.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, deberá reportar en los informes correspondientes, el estado que guarden las observaciones detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 56.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá un informe al Congreso, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. **Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.**

Artículo 35.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca deberá rendir el Informe de Resultados al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, en los plazos establecidos en el artículo 13 de esta ley. Dicho informe tendrá el carácter de público, debiendo remitir la Comisión copia de dicho informe al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la



Corrupción.

Tratándose del último año de la administración estatal, el informe de resultados se presentará en los plazos y términos establecidos en la Constitución local y en la presente Ley.

A solicitud de la Comisión, el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe de Resultados, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada, que forme parte de un proceso de abierto de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe de Resultados.

En ese orden de ideas, de acuerdo a los antecedentes narrados relativas al porqué de la presentación de las denuncias por parte de mi representada en si sentido de que se formularon derivado de la falta de pago del servicio de suministro eléctrico de los municipios multicitados, quienes omiten el pago pese a recibir recursos públicos para tal fin, advirtiéndose mal manejo de los recursos públicos y desvió de los mismos para un fin diverso al etiquetado o destinado, pudiendo inclusive materializar actos de corrupción respecto del manejo de la hacienda pública, por lo que, en términos del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta información no debe ser clasificada como reservada, aunado a que como ya se precisó la intención de esta empresa no es entorpecer la investigación u actos del OSFE si no por el contrario coadyuvar en el mismo aportando datos de prueba que acrediten la conducta ilícita de los funcionarios públicos involucrados. Para pronta referencia se cita la literalidad del precepto legal invocado:

Artículo 51. No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables.

Así mismo en términos de la fracción IV, del artículo 62 Bis y el diverso artículo 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la información solicitada por el suscrito no de ser clasificada como reservada y por ende es ilegal dicha clasificación por parte del OSFE ya que la misma está relacionada con actos de corrupción ante la presencia inminente del mal manejo de los recursos públicos por parte de los ayuntamientos. A continuación, se transcriben los preceptos legales invocados:

Artículo 62 Bis. Los sujetos obligados como parte de la rendición de cuenta a la ciudadanía, tomando en consideración sus particularidades, deberán identificar y difundir a través de su portal electrónico, aquella información socialmente útil o focalizada que se genere, procese y sintetice la que deberá cumplir con alguna de las siguientes características:

(...)

IV. Fortalecer la transparencia en fo relativo al uso, destino y ejercicio de los recursos públicos con el propósito de prevenir y combatir la corrupción.

La información relacionada con cualquiera de las fracciones anteriormente señaladas, deberá establecer una fuente de información confiable, sustentada en documentos, acciones y/o resultados relacionados con el ámbito de sus atribuciones que, en su caso, le corresponda a las dependencias y entidades.

Así mismo, para la identificación y publicación de información socialmente útil o focalizada, se deberán tomar en cuenta las buenas prácticas en la materia, así como



las necesidades de información de audiencias específicas, considerando entre éstas a los particulares y a las organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 79. El Instituto, a través de su Comisionado Presidente, deberá presentar, a más tardar en el mes de febrero de cada año, un informe por escrito ante el Congreso del Estado sobre los avances en el Estado, en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, gobierno abierto y los vinculados al Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables. Para este efecto el Instituto expedirá los Lineamientos que resulten necesarios.

Por lo anterior, se solicita a ese instituto ordene al Órgano Superior de Fiscalización del Estado dejar sin efecto el acuerdo que decreto la reserva de la información consistente en la auditoría extraordinaria que ordeno practicar al municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, Santiago Laollaga, Oaxaca, San Francisco del Mar, Oaxaca y Santiago Xanica, Oaxaca, dentro de los expedientes OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMNDMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 y OSFE/SFCPM/DAMNDMSE/0025/2020, respectivamente procediendo en conforme a lo dispuesto por el artículo 142 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, requiriendo Órgano Superior de Fiscalización del Estado, entregue de inmediato la información solicitada, con el apercibimiento correspondiente y advertido de las penas o responsabilidad penal en la que incurre para- el caso de no dar respuesta a dicha resolución.

Desde este momento se ofrecen de parte de mi representada las siguientes.

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL: *Consistente en la copia del acuse de recepción de solicitud de fecha 16 de julio 2021, con número de folio 00506021, a través de la cual se realizó la solicitud al sujeto obligado.*

2.- LA DOCUMENTAL: *Consistente en la copia del oficio OSFE/UAJ/00638/2021 suscrito por la Lic. Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, con sus respectivos anexos (acuerdos de reserva), con el cual se dio atención a la solicitud con folio 00506021.*

3.- LA DOCUMENTAL: *Consistente en:*

- a) Copia de 4 promociones de fecha 13 de noviembre de 2020, recibidas por el Órgano Superior de Fiscalización el 20 del mismo mes y año, en las cuales se solicitó información relativa a los expedientes OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020 y OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020 y de las que a la fecha no ha habido respuesta alguna,*
- b) Copia de las promociones de fecha 13 de abril de 2021, recibida por el Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha, en las cuales se solicitó información relativa a los expedientes OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020 y OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020 y de las que a la fecha no ha habido respuesta alguna.*

CUARTO. Admisión del Recurso.

Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto del año dos mil veintiuno, el ciudadano



Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer del asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/114/2021**, ordenando integrar el expediente respectivo, poniéndolo a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notifique el mencionado acuerdo, formularán alegatos y ofrecieran pruebas.

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Con fecha quince de septiembre del año dos mil veintiuno, estando dentro del plazo otorgado, el sistema electrónico InfoMex-Oaxaca, el Sujeto Obligado formuló alegatos y presentó pruebas, mediante oficio OSFE/UAJ/00703/2021, signado por la Lic. Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE), manifestaciones que realizó en los siguientes términos:

"ALEGATOS

En vía de alegatos cabe precisar que esta Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dio trámite y respuesta dentro del plazo establecido a la solicitud de información con número de folio PNT 00506021 presentada por el [REDACTED] de acuerdo a lo establecido por los artículos 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

" ... Se le hace de su conocimiento que mediante memorándum número OSFE/SFCPM/DAMB/0501/2021, la Dirección de Auditoría Municipal "B" adscrita a la Sub Auditoría a cargo de la Fiscalización de las Cuentas Públicas Municipales, comunicó que lo solicitado es información clasificada como reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Por lo consiguiente el Comité de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca confirmó la clasificación de la información como reservada de la solicitud de acceso a la información número OSFE/UT/057/2021, misma que se anexa al presente ... "

Ahora bien, cabe hacer mención que la respuesta otorgada por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, fue en el sentido de hacer de conocimiento al ahora recurrente [REDACTED] que la información



solicitada referente a /a copia del contenido de la auditoría extraordinaria que ordenó practicar al Municipio de San Juan Mazatlán, Santiago Laollaga, San Francisco del Mar, y Santiago Xanica, Oaxaca, dentro de /os expedientes OSFEISFCPMIDAMBIDMSE/0018/2020, OSFEISFCPMIDAMAIDMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMAIDMSE/0033/2020 y OSFE/SFCPMIDAMAIDMSE/0025/2020, se encuentra clasificada en su modalidad de reservada, por considerarse que debe ser protegida y no puede ser divulgada por que causaría los siguientes daños: obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en este caso de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, toda vez que por tratarse de un procedimiento aún en trámite cuya expedición de copias, incluso parcial podría vulnerar la integración del resultado de auditoría, ya que en el caso concreto ante la aplicación de la prueba de daño, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general que se difunda, pues resulta de mayor interés público que se realice una fiscalización adecuada, para que en el momento oportuno y de encontrarse procedente, se deslinden responsabilidades a quien o quienes se estimen hayan incumplido con sus responsabilidades en el ejercicio de sus atribuciones, o del ejercicio indebido del gasto público según corresponda, lo anterior por situarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 49 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tal determinación fue aprobada y confirmada mediante acuerdo del Comité de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de fecha doce de agosto del año dos mil veintiuno. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y ante lo infundado del motivo de inconformidad que el recurrente señala, solicito muy atentamente se confirme la respuesta otorgada por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y se tenga dando cumplimiento al requerimiento dictado en el Recurso de Revisión número R.R.A.I. 114/2021. - - - - -

Se acompañan en copias simples como constancias de apoyo los siguientes documentos:

1. Acuse de recibo de solicitud de información generado por la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con número de folio 00506021, suscrita por   - - - - -
2. Oficio número OSFE/UAJ/00638/2021 de fecha trece de agosto del año dos mil veintiuno, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información presentada por  - - - - -
3. Acuerdo por el que se confirma la clasificación de la información en su modalidad de reservada, referente la copia del contenido de la auditoría extraordinaria que ordenó practicar al Municipio de San Juan Mazatlán, Santiago Laollaga, San Francisco del Mar, y Santiago Xanica, Oaxaca, dentro de los expedientes OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020,



OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020, emitido por el Comité de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de fecha doce de agosto del año dos mil veintiuno.-----

4. Acuerdo de fecha treinta de julio del presente año, por el que la Sub Auditoría a cargo de la Fiscalización de la Cuentas Públicas Municipales del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, clasifica la información en su modalidad de reservada, referente al expediente de denuncia por situación excepcional número OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020 así como el expediente de auditoría por situación excepcional derivado de la orden de auditoría número OA/SFCPM/SEM/012/2020, correspondiente al Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, derivado de la solicitud realizada por [REDACTED] folio PNT 00506021.-----

5. Acuerdo de fecha treinta de julio del presente año, por el que la Sub Auditoría a cargo de la Fiscalización de la Cuentas Públicas Municipales del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, clasifica la información en su modalidad de reservada, referente al expediente de denuncia por situación excepcional número OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 así como el expediente de auditoría por situación excepcional derivado de la orden de auditoría número OA/SFCPM/SEM/010/2020, correspondiente al Municipio de San Francisco del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, derivado de la solicitud realizada por [REDACTED] folio PNT 00506021.-----

6. Acuerdo de fecha treinta de julio del presente año, por el que la Sub Auditoría a cargo de la Fiscalización de la Cuentas Públicas Municipales del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, clasifica la información en su modalidad de reservada, referente al expediente de denuncia por situación excepcional número OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020 así como el expediente de auditoría por situación excepcional derivado de la orden de auditoría número OA/SFCPM/SEM/008/2020, correspondiente al Municipio de Santiago Laollaga, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, derivado de la solicitud realizada por [REDACTED] folio PNT 00506021.-----

7. Acuerdo de fecha treinta de julio del presente año, por el que la Sub Auditoría a cargo de la Fiscalización de la Cuentas Públicas Municipales del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, clasifica la información en su modalidad de reservada, referente al expediente de denuncia por situación excepcional número OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020 así como el expediente de auditoría por situación excepcional derivado de la orden de auditoría número OA/SFCPM/SEM/009/2020, correspondiente al Municipio de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, Oaxaca, derivado de la solicitud realizada por [REDACTED] folio PNT 00506021.-----

(SIC).



SEXTO. Reforma a la Constitución Local

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: "TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."

SÉPTIMO. Instalación del Órgano Garante y reasignación de ponencia.

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Con fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno fue returnado el recurso signado con el número de expediente **R.R.A.I./114/2021** quedando bajo la ponencia del ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante.

OCTAVO. Acuerdo de vista.

Mediante acuerdo de fecha trece de julio del año dos mil veintidós, para mejor proveer y en aras de garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la información, con el



escrito de alegatos y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el Comisionado instructor ordenó dar vista a la parte recurrente por el término de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del mismo a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera, apercibida de que una vez transcurrido el plazo, se hubiera manifestado o no se procedería al cierre de la instrucción en el presente procedimiento.

NOVENO. Manifestaciones de la persona recurrente

Con fecha primero de agosto del año dos mil veintidós fue recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la respuesta realizada por la persona recurrente respecto a la vista que le fue formulada por acuerdo de fecha trece de julio del año dos mil veintidós, la cual realizó mediante escrito de fecha dieciocho de julio del año dos mil veintidós, suscrito por el [REDACTED] Básicos, en los siguientes términos:

[REDACTED] con la personalidad reconocida en autos del expediente de número al rubro citado; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo: En atención a su acuerdo de fecha 13 de julio de 2022, notificado en la misma fecha a través de correo electrónico, a través del cual tiene por recibido el informe y alegatos que formula el Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OSFE), mismo con el cual da vista al suscrito para efectos de que se manifieste lo que a nuestro derecho convenga; atento a lo anterior vierto las siguientes consideraciones:

Atendiendo al contenido de las pruebas y alegatos que vierte el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se advierte que en efecto resultan ser las documentales e informe recurrido a través del presente recurso, puesto que, mi representada considera infundado e improcedente el acuerdo de reserva de la información contenida en los expedientes OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMNDMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMNDMSE/0033/2020 Y OSFE/SFCPM/DAMNDMSE/0025/2020.

Lo anterior, resulta así, puesto que dentro de los expedientes antes citados el suscrito en representación [REDACTED] presente las denuncias que originaron cada expediente, estas en contra de los municipios de San Juan Mazatlán, Oaxaca, Santiago Laollaga, Oaxaca, San Francisco del Mar, Oaxaca y Santiago Xanica, Oaxaca, lo anterior, ya que los municipios en cita omitieron el pago del servicio de energía eléctrica a mi mandante en los periodos que en cada denuncia se describe argumentando no contar con recursos, no obstante, de la información obtenida de la Propia Secretaría de Finanzas del Estado se advierte que los ayuntamientos recibieron suficiente recurso público para el cumplimiento de su obligación de pago por el servicio de energía eléctrica restado por esta empresa, de lo cual resulta relevante el caso específico del Municipio de San Juan Mazatlán quien a la fecha adeuda la cantidad de 1 3.8 millones de pesos a esta empresa, omitiendo el pago del servicio desde enero del año 2017. Lo anterior hizo presumir a mi representada el presunto desvío de recursos públicos e incluso posibles actos de corrupción por parte del cabildo municipal de cada ayuntamiento y por e/lo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 50 primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas



para el Estado de Oaxaca, se procedieron a presentar las denuncias respectivas.

Para pronta referencia se cita la literalidad del precepto legal invocado en la parte que interesa:

Artículo 50.- Para los efectos de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 65 BIS de la Constitución Local, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

(...)

Ahora bien, como se precisó en mi escrito que dio origen al presente recursos, con motivo de las denuncias presentadas se ordenó la auditoria extraordinaria por caso excepcional número OA/SFCPM/SEM/009/2020, OA/SFCPM/SEM/008/2020, OA/SFCPM/SEM/010/2020 Y OA/SFCPM/SEM/012/2020, para los municipios de San Juan Mazatlán, Santiago Laollaga, San Francisco del Mar y Santiago Xanica, respectivamente, por lo cual a fin de verificar la información a la cual como denunciante y ciudadano se tiene derecho a tener acceso se solicitó mediante escrito de estilo correspondiente copia de la misma en diversas ocasiones, a las cuales no se obtuvo respuesta ni positiva ni mucho menos negativa, por tal motivo, me vi en la imperiosa necesidad de ocurrir a ese instituto para solicitar la misma, sin embargo, es el caso que enterados de dicha petición a través de la plataforma el sujeto obligado decide clasificar la información como confidencial o reservada.

Ahora bien, dicha clasificación resulta a criterio del suscrito ilegal esto pues como se precisó con anterioridad los expedientes OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020 y OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, dieron inicio con motivo de las denuncias presentadas por mi representada, al ser directamente afectados con la conducta ilícita de los miembros del ayuntamiento ya que omiten el pago del suministro de energía eléctrica pese a recibir recursos públicos para tal fin, afectando directamente el patrimonio de mi representada y del estado mexicano como propietario de la empresa que represento, siendo de este modo que al recibir la denuncia en términos del artículo 50 y 51 de la Ley de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se ordenó la auditoria extraordinaria a cada municipios identificadas con los números OA/SFCPM/SEM/009/2020, OA/SFCPM/SEM/008/2020, OA/SFCPM/SEM/010/2020 y OA/SFCPM/SEM/012/2020, de este modo en términos del artículo 55 de la Ley de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado debe elaborar un informe sobre el estado que guardan las observaciones detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas, por su parte el artículo 56 del mismo cuerpo normativo dispone que de la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá un informe al Congreso, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la de auditoría, informe que debe tener el carácter PÚBLICO en términos del artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por lo que la clasificación de reserva que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado a la información requerida, resulta infundada e ilegal, ya que mi representada y la ciudadanía en general tiene el derecho de tener acceso a la información en términos del artículo 35 antes citado, no obstante, debe de tomarse en cuenta por parte del sujeto obligado que la intención de mi mandante o el suscrito no es la de entorpecer la investigación, si no por el contrario, la intención es la de coadyuvar con esa autoridad para aportar mayores elementos de prueba ya sea ante dicho Órgano o ante autoridad ministerial o judicial, puesto que como bien lo establecen la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca el OSFE debe de interponer las denuncias necesarias de acuerdo a la responsabilidad que haya resultado de la revisión o auditoría ordenada, por lo que, la intención de esta empresa no es entorpecer la investigación ya que somos los principalmente interesados en que se sancione a los ayuntamientos en comento y reparen el daño ocasionado a esta



*empresa que en conjunto oscila alrededor de los 3.5 millones de pesos.
Para pronta referencia se cita la literalidad de los preceptos legales invocado*

Artículo 55.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, deberá reportar en los informes correspondientes, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 56.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá un informe al Congreso, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 35.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca deberá rendir el Informe de Resultados al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, en los plazos establecidos en el artículo 13 de esta ley. Dicho informe tendrá el carácter de público, debiendo remitir la Comisión copia de dicho informe al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

Tratándose del último año de la administración estatal, el informe de resultados se presentará en los plazos y términos establecidos en la Constitución local y en la presente Ley.

A solicitud de la Comisión, el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe de Resultados, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada, que forme parte de un proceso de abierto de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe de Resultados.

En ese orden de ideas, de acuerdo a los antecedentes narrados relativas al por que de la presentación de las denuncias por parte de mi representada en el sentido de que se formularon derivado de la falta de pago del servicio de suministro eléctrico de los municipios multicitados, quienes omiten el pago pese a recibir recursos públicos para tal fin, advirtiéndose mal manejo de los recursos públicos y desvió de los mismos para un fin diverso al etiquetado o destinado, pudiendo inclusive materializar de actos la de Ley de corrupción respecto del y Acceso manejo de la hacienda pública, por lo que, en términos del artículo 51 Transparencia a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta información no debe ser entorpecer clasificada como reservada, aunado a que como ya se precisó la intensión de esta empresa no es la investigación u actos del OSFE si no por el contrario coadyuvar en el mismo aportando datos de prueba que acrediten la conducta ilícita de los funcionarios públicos involucrados. Para pronta referencia se cita la literalidad del precepto legal invocado:

Artículo 51. No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables.

Así mismo en términos de la fracción IV del artículo 62 Bis y el diverso artículo 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la información solicitada por el suscrito no de ser clasificada como reservada y por ende es ilegal dicha



clasificación por parte del OSFE ya que la misma está relacionada con actos de corrupción ante la presencia inminente del mal manejo de los recursos públicos por parte de los ayuntamientos. A continuación, se transcriben los preceptos legales invocados:

Artículo 62 Bis. Los sujetos obligados como parte de la rendición de cuentas a la ciudadanía, tomando en consideración sus particularidades, deberán identificar y difundir a través de su portal electrónico, aquella información socialmente útil o foca/izada que se genere, procese y sintetice la que deberá cumplir con alguna de las siguientes características:

(...)

IV. Fortalecer la transparencia en lo relativo al uso, destino y ejercicio de los recursos públicos con el propósito de prevenir y combatir la corrupción.

La información relacionada con cualquiera de las fracciones anteriormente señaladas, deberá establecer una fuente de información confiable, sustentada en documentos, acciones y/o resultados relacionados con el ámbito de sus atribuciones que, en su caso, le corresponda a las dependencias y entidades.

Así mismo, para la identificación y publicación de información socialmente útil o focalizada, se deberán tomar en cuenta las buenas prácticas en la materia, así como las necesidades de información de audiencias específicas, considerando entre éstas a los particulares y a las organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 79. El Instituto, a través de su Comisionado Presidente, deberá presentar, a más tardar en el mes de febrero de cada año, un informe por escrito ante el Congreso del Estado sobre los avances en el Estado, en materia de transparencia, acceso a la información protección de datos personales, gobierno abierto y los vinculados al Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables. Para este efecto el Instituto expedirá los Lineamientos que resulten necesarios.

Finalmente, cabe precisar que, no obstante, de ser el suscrito el denunciante se ha negado de manera total el acceso al expediente a tal grado que no se nos permite ni si quiera consultar el expediente físico para toma de notas, lo que permite concluir la parcialidad con que el sujeto obligado se conduce durante la investigación, tratando de ocultar información con temor de evidenciar irregularidades y no afectar a los municipios denunciados al ser una misma línea política.

Por todo lo anterior, se advierte la ilegalidad e infundada la determinación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al declarar como reservada la información solicitada, ya que la única intención de mi mandante es conocer el estatus y resultado de la investigación en el ánimo de coadyuvar con el órgano investigador para allegarse de mayores datos de prueba y los actos de corrupción sean castigados, obteniendo a su vez el pago del servicio que a la fecha adeudan los municipios a mi mandante.

DÉCIMO. – Requerimiento de información adicional.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 40 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente al momento de la interposición del presente recurso, el Comisionado instructor, requirió al sujeto obligado Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que, dentro del plazo de tres días hábiles de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del mismo, rindiera informe sobre los siguientes puntos:

1. Con base en la normatividad que regula el procedimiento de fiscalización de recursos, cuáles son las etapas y duración bajo el cual se substancian los expedientes de denuncia por situación excepcional números



OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020, correspondientes a las auditorías iniciadas a los municipios de San Juan Mazatlán, Santiago Laollaga, San Francisco del Mar, y Santiago Xanica.

2. Señale el estado actual y la etapa procesal en la que se encuentran los expedientes de denuncia por situación excepcional números OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020, correspondientes a las auditorías iniciadas a los municipios de San Juan Mazatlán, Santiago Laollaga, San Francisco del Mar, y Santiago Xanica.
3. Señale cuales son las actividades de verificación o inspección que se encuentran realizando dentro de los expedientes de denuncia por situación excepcional números OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020, correspondientes a las auditorías iniciadas a los municipios de San Juan Mazatlán, Santiago Laollaga, San Francisco del Mar, y Santiago Xanica.

DÉCIMO PRIMERO. Respuesta al Requerimiento de Información Adicional

Con fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintidós, mediante la cuenta de correo electrónico de la Secretaria de Acuerdos de la ponencia instructora, fue recibido el oficio OSFE/UAJ/0584/2022, signado por la Licenciada Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE), mediante el cual dio respuesta del requerimiento de información adicional, lo cual realizó en los siguientes términos:

En lo referente al punto número 1 *“Con base en la normatividad que regula el procedimiento de fiscalización de recursos, cuáles son las etapas y duración bajo el cual se substancian los expedientes de denuncia por situación excepcional números OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020 correspondientes a las auditorías iniciadas a los municipios de San Juan Mazatlán, Santiago Laollaga, San Francisco del Mar, y Santiago Xanica”*: mediante memorándum número OSFE/SFCPM/DAMA/1358/2022 la Dirección de Auditoría Municipal “A” dependiente de la Sub Auditoría a cargo de la Fiscalización de las Cuentas Públicas Municipales, informó que los artículos 6 párrafo segundo, 50 al 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, establecen la revisión de las situaciones excepcionales, con las siguientes etapas:

- a) Recepción de la denuncia (artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca).
- b) Análisis de los hechos denunciados (artículo 24 fracción XIV del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca).

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

- c) Requerimiento de informe al ente denunciado (artículos 6 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca).
- d) Análisis y elaboración del Dictamen Técnico Jurídico (artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca).
- e) Emisión y notificación de la Orden de Auditoría por situación excepcional y requerimiento de información (artículos 53 y 55 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca).
- f) Ejecución de la auditoría por situación excepcional (artículo 55 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca).
- g) Remisión de los Resultados Finales y Observaciones Preliminares de las auditorías por situación excepcional, a la Auditoría Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios (artículo 12 fracción XIII del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca).

No omito manifestar que, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, no establece la duración bajo el cual deben substanciarse las auditorías por situación excepcional.

Respecto del punto número 2 “Señale el estado actual y etapa procesal en la que se encuentran los expedientes de denuncia por situación excepcional números OSFE/SFCPPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPPM/DAMA/DMSE/0033/2020 y OSFE/SFCPPM/DAMA/DMSE/0025/2020 correspondientes a las auditorías iniciadas a los municipios de San Juan Mazatlán, Santiago Laollaga, San Francisco del Mar, y Santiago Xanica”: mediante memorándum número OSFE/AESIM/DSIM-B/1149/2022, la Dirección de Seguimiento e Investigación a Municipios “A” dependiente de la Auditoría Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios, informó lo siguiente:

Entidad Fiscaliza da	Expedientes de Denuncia por Situación Excepcional	Estatus
Santiago Laollaga	OSFE/SFCPPM/DAMA/DMSE/0017 /2020	En etapa de seguimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 párrafo tercero, en relación con el artículo 55 primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.
San Francisco del Mar	OSFE/SFCPPM/DAMA/DMSE/0033 /2020	
San Juan Mazatlan	OSFE/SFCPPM/DAMB/DMSE/0018 /2020	En etapa de seguimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 44, en relación con el artículo 55 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. Así mismo, se remite link de la publicación en la página oficial de este Órgano Fiscalizador: https://www.osfeoxaca.gob.mx/index.php/informes
Santiago Xanica	OSFE/SFCPPM/DAMA/DMSE/0025 /2020	

En lo relacionado al punto número 3: “Señale cuales son las actividades de verificación o inspección que se encuentran realizando dentro de los expedientes de denuncia por situación excepcional de los expedientes y municipios en mención”: respecto a este punto no se están realizando actividades de verificación o inspección dentro de los expedientes de denuncia por situación excepcional de los expedientes y municipios en mención.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo de vista.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, para



mejor proveer y en aras de garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la información, con el escrito de cumplimiento al requerimiento de Información Adicional, cumplido por el Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca, vigente al momento de interposición del presente medio de impugnación; el Comisionado instructor ordenó dar vista a la parte recurrente por el término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del mismo a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera, apercibida de que una vez transcurrido el plazo, se hubiera manifestado o no se procedería al cierre de la instrucción en el presente procedimiento.

DÉCIMO TERCERO. Manifestaciones de la persona recurrente

Con fecha cinco de septiembre del año dos mil veintidós fue recibido en la ponencia instructora, la respuesta realizada por la persona recurrente respecto a la vista que le fue formulada por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, la cual realizó mediante escrito de la misma fecha, suscrito por el Lic.

[REDACTED]

[REDACTED] en los siguientes términos:

"... una vez analizado el contenido del oficio en mención, el suscrito advierto que son infundados los argumentos vertidos en el oficio OSFE/UAJ/00584/2022, ya que, de ninguna manera se colma el externo de mi solicitud que originalmente fue que se proporcionaran copias de las auditorías extraordinarias por caso excepcional número OA/SFCPM/SEM/009/2020, OA/SFCPM/SEM/008/2020, OA/SFCPM/SEM/010/2020 y OA/SFCPM/SEM/012/2020, para los municipios de San Juan Mazatlán, Santiago Laollaga, San Francisco del Mar y Santiago Xanica, mismas que según determinación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, no podía ser entregadas ya que fueron reservadas.

Acuerdo que como ya se precisó resulta ilegal ya que dichas auditorías deben ser públicas y, además, por que el suscrito resulto ser el denunciante dentro de los expedientes OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020, de los que derivaron las auditorías antes citadas.

Cabe aclarar que las denuncias fueron presentadas ante el daño patrimonial que sufre mi representada con la falta de pago del servicio de energía eléctrica, cuyo recurso público reciben los municipios denunciados tales como son San Juan Mazatlán, Santiago



Laollaga, San Francisco del Mar y Santiago Xanica, y el cual es desviado de su fin utilizándolo para actividades diferentes a las que esta etiquetado, lo que sin lugar a dudas hace presumibles actos posiblemente constitutivos de delito y además corrupción.

Ante tal situación, el acceso a esa información es estrictamente necesaria para mi demandante para efectos de dar celeridad al procedimiento coadyubando con la autoridad Fiscalizadora y en su caso el Ministerio Público o autoridad administrativa que conozco del tema de responsabilidades en contra los servidores públicos que en su caso hayan incurrido en actos irregulares o ilícitos, aunado a ello, dicha información se requiere con la finalidad de tener a la mano elementos de prueba y ocurrir ante la autoridad ministerial federal a denunciar los hechos que como ya se dijo cusan serios perjuicios a mi demandante.

*En ese sentido, la intención del suscrito de ningún modo es entorpecer la investigación o procedimiento alguno, si no coadyubar con la autoridad ante el detrimento patrimonial que sufre mi demandante con los actos irregulares de los municipios antes citados.”
(SIC).*

DÉCIMO TERCERO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por la persona recurrente dentro del plazo otorgado mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 138 fracciones III, V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. Escrito de Alcance

Con fecha veinte de septiembre del año dos mil veintidós, a través de oficialía de partes de este Órgano Garante se recibió en alcance al escrito de alegatos del sujeto obligado el oficio número OSFE/UAJ/00666/2022, suscrito por la Lic. Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que en lo sustancial refiere lo siguiente:

En lo referente a: **señalar el estado actual y etapa procesal en la que se encuentran los expedientes de denuncia por situación excepcional números OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020 correspondientes a las auditorías iniciadas a los municipios de San Juan Mazatlán, Santiago Laollaga, San Francisco del Mar, y Santiago Xanica**”: mediante memorándum número OSFE/AESIM/DSIM-B/1290/2022 de fecha de recibido 20 de septiembre del año en

curso, la Auditoría Especial de Seguimiento e Investigación a Municipios de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, informó lo siguiente:

Entidad Fiscalizada	Expedientes de Denuncia por Situación Excepcional	Estatus
Santiago Laollaga	OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020	Los resultados de las auditorías se han notificado a través de los Informes Específicos emitidos de conformidad a los artículos 38 y 55, primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, los cuales se encuentran publicados en el Portal de Internet de este Órgano Superior de Fiscalización en los links: www.osfeoxaca.gob.mx/documentos/informes/mobile/index.html#p=1SantiagoLaollaga www.osfeoxaca.gob.mx/documentos/informes/mobile/index.html#p=1San_Fco Encontrándose transcurriendo el término de 30 días previsto en el numeral 42 del ordenamiento referido.
San Francisco del Mar	OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020	
San Juan Mazatlán	OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020	Ha concluido el plazo de 30 días previsto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y se encuentra corriendo el plazo de 120 días previsto en el numeral 44 del citado ordenamiento.
Santiago Xanica	OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020	

Sin que ello implique la conclusión de los procesos de auditoría respectivos en razón que, a la fecha se encuentran transcurriendo los términos de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que tienen los municipios sujetos a revisión para formular justificaciones y aclaraciones, respecto de las observaciones de los Resultados Finales de las auditorías practicadas.

Precisando que la función de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de conformidad con el catálogo de atribuciones definido expresamente por los artículos 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 75 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se circunscribe a la revisión y fiscalización del ingreso y gasto público, encontrándose en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inhibida de

conformidad con el principio de legalidad a ejercer acciones ajenas al crisol de su ámbito competencial.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 2, 5 fracción XXV, 8 fracciones V y VI, del Reglamento Interno y 2 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dieciséis de julio del año dos mil veintiuno, registrándose la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado con fecha trece de agosto del año dos mil veintiuno y mediante el sistema electrónico InfoMex-Oaxaca Plataforma Nacional de Transparencia, se registró la interposición del medio de impugnación el día diecinueve de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o

sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.10. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que



es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en analizar si la declaración de clasificación de la información solicitada como reservada resulta procedente y cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública, para en su caso ordenar su confirmación o si por el contrario procede la entrega de la información en los términos solicitados por la persona recurrente.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona recurrente solicitó del sujeto

obligado, Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, copias del contenido de las auditorías extraordinarias practicadas a los municipios de San Juan Mazatlán, Santiago Laollaga, San Francisco del Mar, y Santiago Xanica, correspondientes a los expedientes de denuncia por situación excepcional números OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020, respectivamente.

En respuesta a dicha solicitud, el Sujeto Obligado le remitió oficio mediante el cual le informa que la Dirección de Auditoría Municipal B adscrita al Sub Auditoría a cargo de la Fiscalización de las Cuentas Públicas Municipales clasificó como reservada la información solicitada debido a que la misma encuadra en el supuesto previsto en el artículo 49, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, relativa a la obstrucción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes. En consecuencia, anexa con su respuesta inicial el acuerdo por medio del cual el Comité de Transparencia confirma la clasificación como reservada la información relativa a los expedientes de denuncia por situación excepcional números OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020 así como los expedientes de auditoría por situación excepcional derivados de las ordenes de auditoría por situación excepcional números OA/SFCPM/SEM/009/2020, OA/SFCPM/SEM/008/2020, OA/SFCPM/SEM/010/2020 Y OA/SFCPM/SEM/012/2020.

En razón de dicha respuesta, la persona recurrente interpone el presente medio de impugnación inconformándose con la citada clasificación, manifestando que le causa perjuicio tal determinación ya que las denuncias que dieron origen a la auditorías por situación excepcional solicitadas fueron presentadas ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca precisamente por [REDACTED] la cual es una Empresa Productiva Subsidiaria de [REDACTED] y que su representante legal es el [REDACTED] carácter que acredita en la interposición del presente medio de impugnación con el poder notarial 43,936 (cuarenta y tres mil novecientos treinta y seis) de fecha 11 de enero de 2017, pasada ante la fe del Licenciado Víctor Rafael Aguilar Molina, Notario Público número 174 (ciento setenta y cuatro) en la Ciudad de México, mismo que obran en el presente expediente.



Además manifiesta que las denunciadas iniciadas por [REDACTED] se derivaron de la falta de pago por el suministro de la energía eléctrica de los municipios de San Juna Mazatlán, Santiago Laollaga, San Francisco del Mar y Santiago Xanica; y debido a que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado ha sido omiso en brindarle respuesta a diversos escritos presentado por el ahora recurrente en nombre de la citadas empresa, por medio de los cuales solicitó la entrega de los informes rendidos por los Municipios auditados y que le fueron requeridos por el OSFE en cada uno de los expedientes de auditoria por situación excepcional, en conciencia ante la falta de respuesta argumentada por el ahora recurrente, presenta su solicitud en vía de acceso a información pública, para obtener copia de las auditorias respectivas.

Corresponde entonces analizar la naturaleza de la información solicitada y la clasificación de la información en su modalidad de reservada realizada por el sujeto obligado, para ello tenemos que efectivamente es una facultad de la OSFE conocer del proceso de auditoria derivado de una denuncia por situación excepcional tal como los establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de acuerdo al segundo párrafo, fracción I, del artículo 65 Bis, el cual establece:

Artículo 65 BIS.- *El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constreñirá a la Cuenta Pública del año inmediato anterior, así como cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que ésta Constitución y la ley prevean.*

En el desempeño de sus funciones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, por lo tanto, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Asimismo, para los trabajos de planeación de las auditorías, podrá solicitar información del ejercicio en curso o de los concluidos.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas. Los procedimientos para llevar a cabo su cometido estarán determinados por la ley reglamentaria.



El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tendrá las siguientes atribuciones:

I. [...]

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley reglamentaria y, en su caso, de incumplimiento a estos requerimientos, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones o responsabilidades que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

[...]

El énfasis es propio.

Lo anterior, en correlación con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, mismo que se transcribe:

Artículo 50.- Para los efectos de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 65 BIS de la Constitución Local, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

En ese tenor, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca deberá acompañar al requerimiento los documentos o evidencias presentados por los denunciantes al enviar el requerimiento antes mencionado a las entidades fiscalizables. Las denuncias podrán presentarse ante el Congreso, la Comisión, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca o ante cualquiera de ellos a través medios(sic) electrónicos o digitales autorizados para tal efecto por estas instancias. En este último caso, la respuesta al denunciante se realizará por estos medios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Con base en el informe de situación excepcional, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca deberá, en su caso, fincar las responsabilidades que procedan en términos de la presente ley o promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

Por consiguiente, de dicho fundamento se desprende que efectivamente la información requerida es un acto que se encuentra dentro de las facultades del sujeto obligado, por lo cual corresponde a este documentar y contar con ella en sus archivos; elemento corroborado por las manifestaciones que desde respuesta inicial realiza el sujeto obligado al declarar y confirmar la información como reservada por



referir que el proceso de auditoria se encuentra en trámite; por tanto al constituir una acto de autoridad por medio del cual se fiscaliza el uso y destino de recursos públicos resulta ser un acto susceptible de ser información pública, sin embargo, para determinar la posibilidad de su entrega ante una solicitud de información requiere de la revisión por parte de este Órgano para advertir si la misma corresponde con algunas de las causales de excepción al derecho de acceso a la información.

En ese orden de ideas, se procede al análisis de los supuestos de reserva que prevé tanto la Ley General como la Local en materia de transparencia y el supuesto alegado por el sujeto obligado.

En este sentido primeramente partimos de los supuestos establecidos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;



XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En el mismo sentido lo establece la fracción VII del Artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, como se transcribe:

Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

*Se clasificará como información reservada aquella que:
[...]*

VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes;

Un vez analizado el fundamento anterior, se tiene que, en el presente caso, como lo advierte el sujeto obligado, se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por corresponder la información solicitada con aquella relativa a cuatro expedientes de auditoría por situación excepcional, iniciado por denuncia ante la presunción de un manejo irregular de recursos públicos por parte de los municipios auditados, los cuales según manifestación del sujeto obligado se encuentran en trámite.

Conveniente es referir que, al actualizarse el supuesto de reserva previsto en la Ley, corresponde al sujeto obligado, a través del área que tenga a su cargo la información solicitada, realizar la declaración de reserva la cual debe ser confirmada por acuerdo del Comité de Transparencia, debiendo cumplirse con lo establecido al respecto en los artículos 103, 104, 105 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mismos que regulan dicha prueba de daño y los elementos que el sujeto obligado debe justificar en su aplicación.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.



Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley

De los elementos enunciados en la normatividad citada, se tiene que los mismos fueron colmados por el sujeto obligado pues mediante acuerdo de fecha doce de agosto del año dos mil veintiuno el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, referente a la copia del contenido de la auditoría extraordinaria que ordenó practicar al Municipio de San Juan Mazatlán, Santiago Laollaga, San Francisco del Mar, y Santiago Xanica, Oaxaca, dentro de los expedientes OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020 y OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020, así como los expedientes de auditoría por situación excepcional derivados de las ordenes de auditoría por situación excepcional números OA/SFCPM/SEM/009/2020, OA/SFCPM/SEM/008/2020, OA/SFCPM/SEM/010/2020 Y OA/SFCPM/SEM/012/2020, acuerdo que le fue proporcionado a la persona recurrente dentro del plazo establecido en la Ley para emitir respuesta.

Ahora bien, como consta en las actuaciones realizadas en el presente medio de impugnación, la ponencia instructora requirió al sujeto obligado, el cumplimiento de un informe adicional de información, relativo a la etapa y estado actual de los

expedientes de auditoria por situación excepcional que le fueron requeridos, por lo que en respuesta al requerimiento que le fue formulado se tuvo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a través de la Unidad de Transparencia, informando lo siguiente:

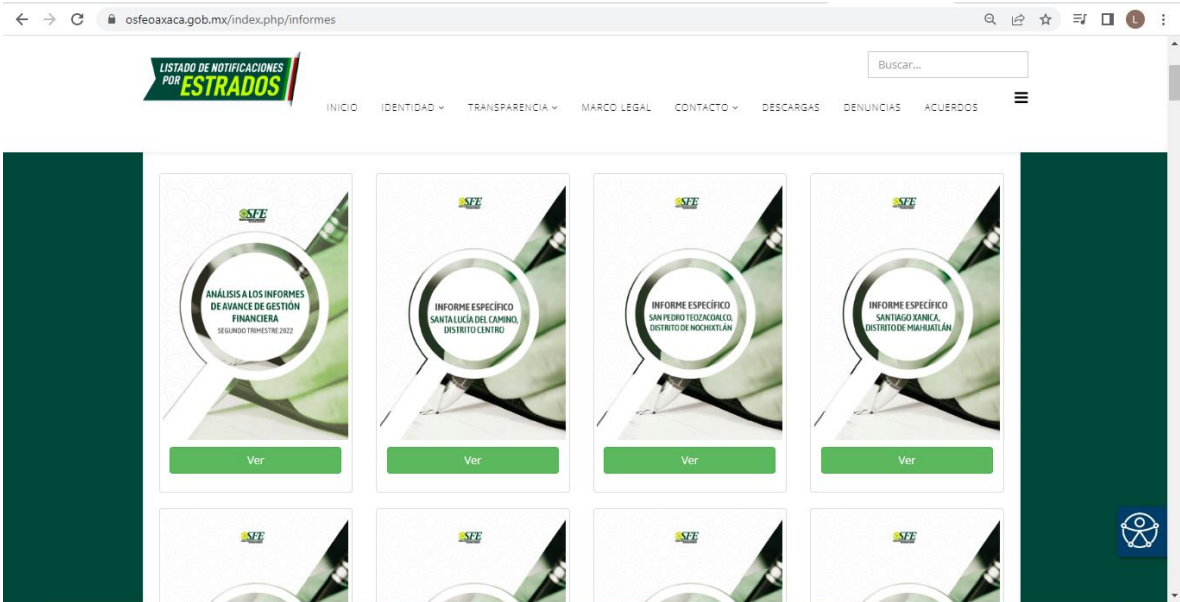
- Respecto al estado actual y etapa procesal en la que se encuentran los expediente de denuncia por situación excepcional requeridos:

Entidad Fiscalizada	Expediente de denuncia por situación excepcional	Estatus
Santiago Laollaga	OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017 /2020	En etapa de seguimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 párrafo tercero, en relación con el artículo 55 primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.
San Francisco del Mar	OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033 /2020	
San Juan Mazatlán	OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018 /2020	En etapa de seguimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 44, en relación con el artículo 55 primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. Así mismo, se remite link de la publicación en la página oficial de este Órgano Fiscalizador: https://www.osfeoaxaca.gob.mx/index.php/informes
Santiago Xanica	OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025 /2020	

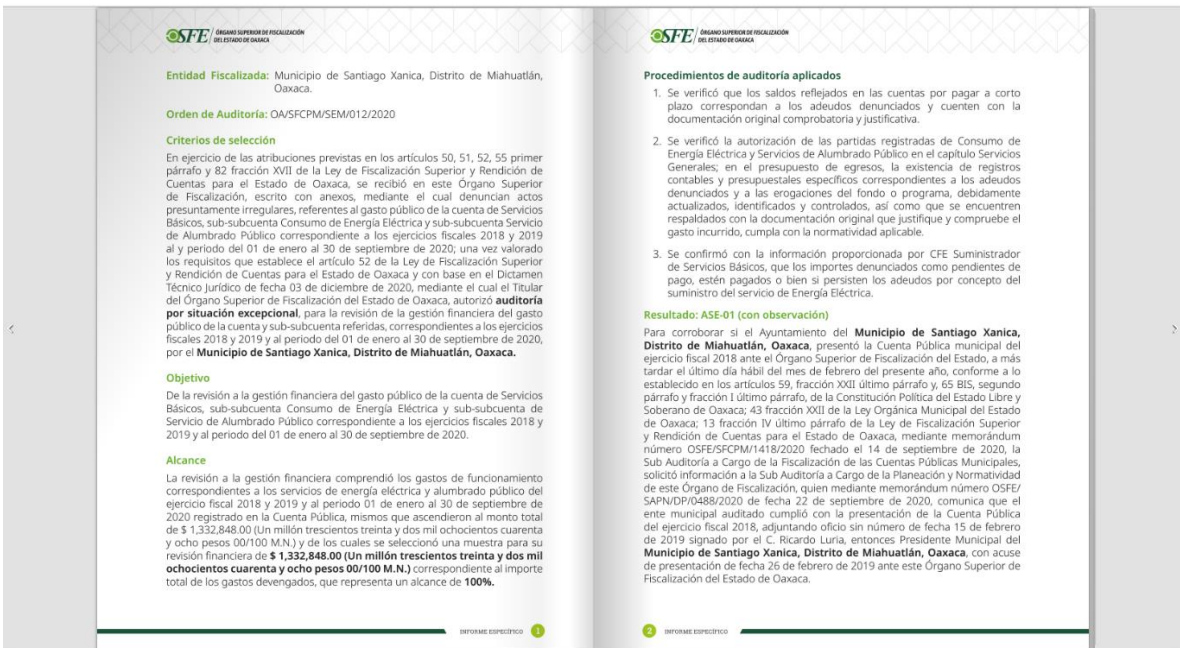
- En relación con las actividades de verificación o inspección que se encuentren realizando dentro de los expedientes de denuncia por situación excepcional requeridos:

"Respecto a ese punto no se están realizando actividades de verificación o inspección dentro de los expedientes de denuncia por situación excepcional de los expedientes y municipios en mención" (SIC)

En consecuencia, al ingresar a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, remite precisamente al apartado de informes en la página del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, como se muestra en la captura de pantalla:



En dicho sitio es posible encontrar publicado el informe específico derivado de la orden de auditoria por situación excepcional número OA/SFCPM/SEM/012/2020, iniciada al municipio de Santiago Xanica, como se muestra:



De igual forma se encuentra publicado el informe específico derivado de la orden de auditoria por situación excepcional número OA/SFCPM/SEM/009/2020, iniciada al municipio de San Juan Mazatlán, como se muestra:

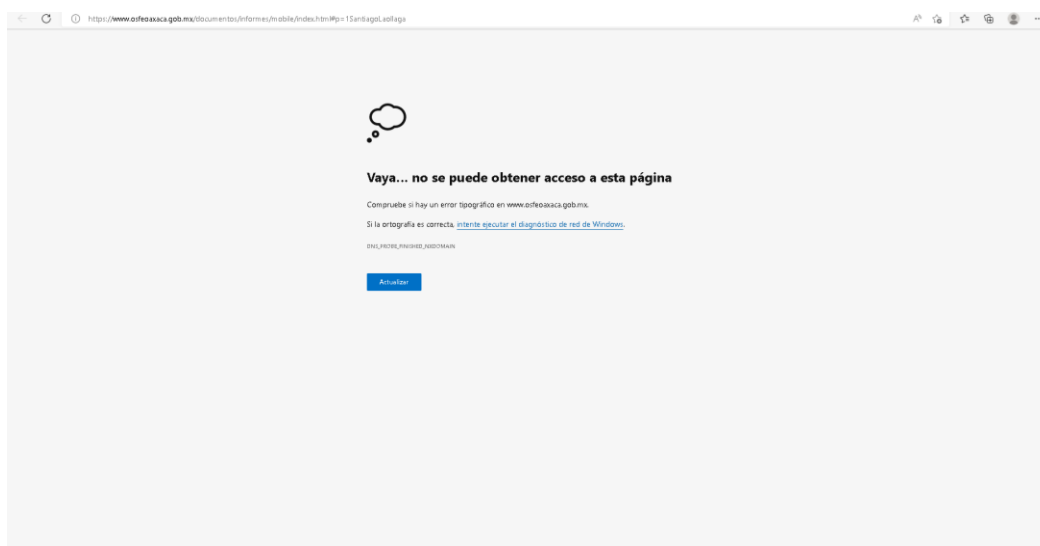
OSFE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Entidad Fiscalizada: Municipio de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, Oaxaca. Orden de auditoría: OA/SFCPM/SEM/009/2020 Criterios de selección En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 50, 51, 52, 55 primer párrafo y 82 fracción XVII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se recibió en este Órgano Superior de Fiscalización, escrito con anexos, mediante el cual denuncian actos presuntamente irregulares, referentes al gasto público de la cuenta de servicios básicos, sub-subcuentas Consumo de Energía Eléctrica y Servicio de Alumbrado Público correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019 y del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de enero de 2020; una vez valorado los requisitos que establece el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y con base en el Dictamen Técnico Jurídico de fecha 30 de noviembre de 2020, emitido en el expediente de denuncia número OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, mediante el cual el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, autorizó efectuar la auditoría por situación excepcional, para la revisión de la gestión financiera del gasto público de la cuenta y sub-subcuentas antes referidas, correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019 y del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de enero de 2020, al Municipio de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, Oaxaca. Objetivo Revisar la gestión financiera del gasto público de la cuenta de servicios básicos, sub-subcuentas Consumo de Energía Eléctrica y Servicio de Alumbrado Público correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019 y del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de enero de 2020. Alcance Los ingresos recibidos por el municipio en el periodo correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019 y del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de enero de 2020, ascendieron a \$56,347,128.10 (cincuenta y seis millones trescientos cuarenta y siete mil ciento veintiocho pesos 10/100 M.N.), de los cuales se seleccionó una muestra para su revisión financiera de \$1,400,031.26 (Un millón cuatrocientos mil treinta y un pesos 26/100 M.N.), que representa el 2.48%. INFORME ESPECÍFICO	OSFE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Procedimientos de auditoría aplicados 1. Se verificó que los saldos reflejados en las cuentas por pagar a corto plazo correspondan a los adeudos denunciados y cuenten con la documentación original comprobatoria y justificativa. 2. Se comprobó que las participaciones y aportaciones del Ramo General 33, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF), fueron pagadas a la entidad fiscalizada por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y que fueron registradas en los tiempos establecidos en la normatividad aplicable. 3. Se verificó que la entidad fiscalizada contó con una cuenta bancaria productiva específica para cada fondo o programa de que se trate, en la que se manejaron exclusivamente esos recursos. 4. Se verificó la autorización de las partidas registradas en el capítulo de Servicios Generales en la cuenta de servicios básicos, sub-subcuentas Consumo de Energía Eléctrica y Servicio de Alumbrado Público en el presupuesto de egresos, la existencia de registros contables y presupuestales específicos de las erogaciones del fondo o programa, debidamente actualizados, identificados y controlados, así como se encuentren respaldados con la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido y cumpla con la normatividad aplicable. 5. Se verificó que las modificaciones al presupuesto de egresos aprobado cuenten con las actas de cabildo en las que se efectuó la autorización de las modificaciones realizadas y en las que se identifique la fuente de ingresos o la compensación con reducciones en otras previsiones de gasto. Resultado: ASE-01 (sin observación) De la revisión a la información contenida en el estado de actividades y estado analítico de ingresos por concepto del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018 integrados en la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018, a los registros contables y presupuestarios integrados en el respaldo del sistema de contabilidad que manejó el ente fiscalizado en el ejercicio fiscal 2018, a los estados de cuenta bancarios y a la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante el oficio número SF/SEC/17/TES/1176/2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, relativa a las ministraciones INFORME ESPECÍFICO
---	---

Ahora bien, a pesar de haberse decretado el cierre de instrucción en el presente procedimiento, mediante escrito de alcance se tuvo al sujeto obligado informando sobre el estado actual de los expedientes de auditoria por situación excepcional que fueron solicitados, por lo que al respecto precisó lo siguiente:

Entidad Fiscalizada	Expediente de denuncia por situación excepcional	Estatus
Santiago Laollaga	OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017 /2020	Los resultados de las auditorias se han notificado a través de los informes Específicos emitidos de conformidad a los artículos 38 y 55, primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, los cuales se encuentran publicados en el Portal de Internet de este Órgano Superior de Fiscalización en los links: https://www.osfeoaxaca.gob.mx/documentos/informes/mobile/index.html#p=1SantiagoLaollaga https://www.osfeoaxaca.gob.mx/documentos/informes/mobile/index.html#p=1San Fco Encontrándose transcurriendo el término de 30 días previsto en el numeral 42 del ordenamiento referido.
San Francisco del Mar	OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033 /2020	
San Juan Mazatlán	OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018 /2020	Ha concluido el plazo de 30 días previsto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y se encuentra corriendo el plazo de 120 días previsto en el numeral 44 del citado ordenamiento.
Santiago Xanica	OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025 /2020	



En consecuencia, con los nuevos elementos proporcionados, se tiene que el sujeto obligado proporcionó las ligas electrónicas mediante las cuales refiere que respecto a los expedientes relativos a los Municipios de Santiago Laollaga y San Francisco del Mar, ya han sido publicados los informes específicos, sin embargo, al acceder a las mismas se tiene que estas no dan acceso a los referidos informes como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Ahora bien, a pesar de que no se tienen elementos para corroborar que efectivamente dichos informes se encuentren de forma pública y al alcance de la ciudadanía, con el mencionado escrito de alcance el sujeto obligado proporcionó mayores elementos en relación con la etapa en que se encuentran los procesos de auditoria solicitados, pues del mismo se depende lo siguiente:

- Se han publicado los cuatro informes específicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 5º, 38 y 55 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.
- Respecto del expediente de auditoria OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0017/2020, relativa la Municipio de Santiago Laollaga, y el OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0033/2020, relativo al municipio de San Francisco del Mar, se encuentra transcurriendo el plazo de 30 días otorgado a dichos municipios para que presenten información y realicen las manifestaciones que consideren pertinentes respecto a los informes específicos, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.



- Respecto a los expedientes de auditoría OSFE/SFCPM/DAMB/DMSE/0018/2020, relativo al municipio de San Juan Mazatlán y el expediente OSFE/SFCPM/DAMA/DMSE/0025/2020, relativo al municipio de Santiago Xanica, ha concluido el plazo de 30 días previsto en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y se encuentra corriendo el plazo de 120 días previsto en el artículo 44 del mismo ordenamiento.

- Respecto de los cuatro expedientes solicitados al estar en transcurso los plazos previstos en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, estos se encuentran aun bajo el proceso de auditoría, pues los plazos considerados en la norma son específicamente otorgados a las entidades fiscalizadas, en este caso los municipios referidos, para que formulen las justificaciones y aclaraciones, respecto de las observaciones de las auditorías practicadas.

Con base en lo anterior se advierte que efectivamente, que respecto a la información solicitada esta se encuentra bajo substanciación del proceso de auditoría, por tanto, se tiene que en el caso concreto se actualiza efectivamente el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue argumentado por el sujeto obligado como supuesto para clasificar como reservada la información aludida.

En correlación, resulta necesario advertir lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refieren en su artículo Vigésimo cuarto, lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.*** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.*** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III.*** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y



IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Con base en dicho numeral resulta necesario observar que en el supuesto aludido se tienen colmados los elementos que refiere, pues respecto a la fracción I, se tiene que en efecto como lo menciona el propio recurrente, los expedientes solicitados se formaron a raíz de una denuncia presentada por la empresa *****
***** mismas que derivaron en las ordenes de auditoría por situación excepcional números OA/SFCPM/SEM/009/2020, OA/SFCPM/SEM/008/2020, OA/SFCPM/SEM/010/2020 Y OA/SFCPM/SEM/012/2020, respecto de los municipios San Juan Mazatlán, Santiago Laollaga, San Francisco del Mar, y Santiago Xanica, por consiguiente si existe un procedimiento de verificación o auditoría en este caso.

En relación a la fracción II, precisamente con el informe rendido por el sujeto obligado así como del posterior alcance que rindió, en el que informo sobre el estado procesal en el que se encuentra cada uno de los expedientes de auditoría referido, se le tuvo informando que se encuentran transcurriendo los plazos previstos en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, esto para que las entidades fiscalizadas, en este caso los municipios referidos, formulen las justificaciones y aclaraciones, respecto de las observaciones contenidas en el informe específico, por consiguiente se encuentran aun bajo el proceso de auditoría.

En relación a la fracción III, se tiene que los motivos por los cuales se inició el proceso de auditoría de cada uno de los municipios fue precisamente a raíz de una denuncia realizada por la empresa subsidiaria [REDACTED] ante la falta de pago por el suministro de luz eléctrica, por consiguiente, las actividades de verificación o auditoría se encuentran estrechamente relacionadas con la determinación del uso y destino de recursos públicos y por ende del cumplimiento o en su caso incumplimiento de las leyes y en su caso o momento procesal del fincamiento de responsabilidades.

En cuanto a la fracción IV, respecto a que la difusión de la información pudiera obstruir las actividades propias de la auditoría, estas se tienen por acreditadas, pues la unidad responsable del sujeto obligado al declarar como reservada la información refiere que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, pues es de mayor beneficio para la sociedad que se lleve a cabo una fiscalización adecuada para que en el momento oportuno y de encontrarse



procedente se deslinde responsabilidades a quien o quienes estimen hayan incumplido con sus responsabilidades en el ejercicio de sus atribuciones o del ejercicio indebido del gasto público según corresponda.

Asimismo, y en atención a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, la cual establece que los informes de resultados específicos e individuales deben ser publicados en la página de internet del sujeto obligado, en formatos abiertos conforme lo establecido en la Ley de Transparencia. Dichos informes, como lo señaló el sujeto obligado en su respuesta al requerimiento de información y en el alcance emitido, proporcionó las ligas electrónicas para su acceso, al respecto, al intentar descargar el archivo, no fue posible, aunado que dos de las ligas no fue posible su acceso.

En este sentido se advierte que dicho informe debería estar disponible en formatos abiertos, como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

[...]

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

XV. Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;

Artículo 51. Los sujetos obligados, para fomentar la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, privilegiarán el uso de formatos abiertos.

Conforme a las normas transcritas se concluye que los formatos abiertos no deben

suponer una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionados a contraprestación alguna. En otras palabras, deben ser posible su aplicación y reproducción. Sin embargo, se advierte que los informes específicos citados no se encuentran en dicho formato, pues solo se puede consultar en línea, contraviniendo así lo estipulado en la Ley de Transparencia local.

Por tanto y atendiendo el principio de máxima publicidad, así como el de necesidad y proporcionalidad que debe de regir la reserva de información que se configura en el presente caso, se estima necesario que el sujeto obligado le proporcione a la parte recurrente los informes relativos a las auditorías en formatos abiertos, de forma tal que sea accesible, aplicable y susceptible de reproducción.

QUINTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta, a efecto de que haga remita al recurrente en copia simple de forma física o electrónica los informes específicos de auditoria por situación excepcional número OA/SFCPM/SEM/009/2020, OA/SFCPM/SEM/008/2020, OA/SFCPM/SEM/010/2020 y OA/SFCPM/SEM/012/2020 realizadas a los municipios de San Juan Mazatlán, Santiago Laollaga, San Francisco del Mar y Santiago Xanica, respectivamente, las cuales contienen la información pública de las documentales solicitadas.

SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley de Transparencia local.

OCTAVO.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. - con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta, a efecto de que remita al recurrente en copia simple de forma física o electrónica los informes específicos de auditoria por situación excepcional número OA/SFCPM/SEM/009/2020, OA/SFCPM/SEM/008/2020, OA/SFCPM/SEM/010/2020 y OA/SFCPM/SEM/012/2020 realizadas a los municipios de San Juan Mazatlán, Santiago Laollaga, San Francisco del Mar y Santiago Xanica, respectivamente, las cuales contienen la información pública de las documentales solicitadas.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquélen que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma

Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la misma Ley.

QUINTO. - Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

Comisionada

C. Josué Solana Salmorán

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./114/2021